

# LA CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONCEPTOS DE “PRESO POLÍTICO” Y “PRESO SOCIAL” EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA\*

## THE HISTORICAL CONSTRUCTION OF “POLITICAL PRISONER” AND “SOCIAL PRISONER” CONCEPTS IN THE CONTEMPORARY SPAIN

**PEDRO OLIVER OLMO**

Universidad de Castilla-La Mancha

**CÉSAR LORENZO RUBIO**

Grupo de Estudios sobre  
Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas

### RESUMEN

Los conceptos de “preso político” y “preso social” no están regulados por el derecho, ni ahora, ni en el pasado. Más que de categorías jurídicas, se trata de elaboraciones históricas en oposición a la figura del “preso común”. En el proceso de configuración de estos perfiles han influido tanto la ideología de la administración del Estado y su aplicación práctica a través de los diferentes aparatos de control (policial, judicial, penitenciario), como las acciones de protesta y las formas de resistencia de los reclusos frente a los intentos de dominación.

**Palabras clave:** Preso político, preso social, preso común, resistencia, identidad.

### ABSTRACT

“Political prisoner” and “social prisoner” concepts are not regulated by law, neither now nor in the past. More than legal categories, they are historical elaborations in opposition to the “common prisoner” figure. The State ideology and its practical application through the different control devices (police, judicial, penitentiary) has influenced in the configuration process of these profiles, as well as the protest actions and the forms of resistance of inmates facing attempts of domination.

**Key words:** Political prisoner, social prisoner, common prisoner, resistance, identity.

## **RESUM**

Els conceptes de “pres polític” i “pres social” no estan regulats pel dret, ni ara, ni en el passat. Més que de categories jurídiques, es tracta d’elaboracions històriques en oposició a la figura del “pres comú”. Al procés de configuració d’aquests perfils han influït tant la ideologia de l’administració de l’Estat i la seua aplicació pràctica mitjançant els diferents aparells de control (policial, judicial, penitenciari), com les accions de protesta i les formes de resistència dels reclusos front als intents de dominació.

**Paraules clau:** Pres polític, pres social, pres comú, resistència, identitat.

### **A MODO DE INTRODUCCIÓN: CONCEPTOS POLÍTICOS, CONCEPTOS PROBLEMÁTICOS**

Aceptamos que los conceptos "preso político" y "preso social" tienen una historia que se entiende por su relación contradictoria con la noción de "preso común", por lo que admitimos también que esa historicidad solo puede hacerse inteligible observando su discurrir a través del tiempo y a lo largo de los regímenes políticos, incluyendo los democráticos. Aquí pretendemos verificar este planteamiento.

La historiografía y las ciencias sociales afrontan este objetivo sin la restricción que suele imponer un enfoque meramente legal y norma-

tivista. Pero, aunque pueda parecer que las legislaciones de los países democráticos han despachado este asunto con el simple recurso de la codificación penal, en cualquier democracia esta cuestión se desenvuelve siempre dentro de una atmósfera conflictiva y subjetiva, un clima que no pocas veces la propia controversia ayuda a construir, entre la polémica y la denuncia o la protesta. Es verdad que la codificación penal de una democracia no suele hacer distinciones, que legalmente no existen "presos políticos" como tampoco existen "presos sociales", ni tan siquiera existen "presos comunes".<sup>1</sup> En las prisiones actuales hay "internos" e "internas", como en la segunda mitad del siglo XIX ha-

\* Este artículo forma parte del proyecto «Del control disciplinario al control securitario en la España contemporánea», HAR2016-75098-R, financiado por el MINECO.

1 Por ejemplo, así lo recoge un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 13 de septiembre de 1994: "...no existiendo criterios políticos en tal decisión, al no existir presos políticos en un Estado de derecho como España, no siendo por tanto un preso político como se autodenomina el interno sino un preso por gravísimos delitos de sangre". TÉLLEZ AGUILERA, Abel (1996), *Jurisprudencia penitenciaria 1984-1995*, Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, p. 112.

bía “corrigendos” y “corrigendas”. Pero no es menos cierto que, tal y como se detallará más adelante, en España, al igual que otros países europeos, la literalidad restrictiva de los códigos penales siempre estuvo mediatizada y corregida por lo que otras normativas reglamentaban (las leyes penitenciarias y las regulaciones de las medidas de gracia). Son conceptos problemáticos. Si el delito político no existe como tal en la codificación penal, no puede existir tampoco la definición legal del preso político.

Es en todo caso una categorización metajurídica. Implícitamente se está admitiendo que existen “delitos de índole política” como los de rebelión, sedición, contra la forma de Estado, contra la Constitución, etcétera. Pero sobre todo es una manera de agregar y calificar con criterios políticos conductas transgresoras que se han realizado apelando a razones políticas. Hablar, pues, de “delitos políticos” pertenece al campo de lo político, es un concepto político que se nombra con la intención de desjudicializar y politizar algo jurídicamente innombrable y políticamente instituido. Son señales claras de la existencia de un problema, un conflicto.

### **PRIMERAS CONTROVERSIAS HISTÓRICAS: “DELITOS POLÍTICOS”, NO; “PRESOS POLÍTICOS”, SÍ**

El sintagma “delito político” no aparece como tal en ningún código penal de la España contemporánea.<sup>2</sup> Literalmente no aparece en el articulado del código penal de 1995, el de la actual democracia. Pero tampoco en el del franquismo, ni en ningún otro código penal anterior (desde el liberal de 1822 al republicano de 1932 pasando por los de 1848, 1870 y 1928). Sin embargo, nadie que conozca la historia de España podrá deducir por ello que no hubiera “presos políticos” –y “presas políticas”, pues también las mujeres, a partir, especialmente, del primer tercio de siglo XX estuvieron representadas en esta categoría– y que unos y otras no fueran nombrados de esa manera literal en cada una de las épocas, después de haber sido acusados de protagonizar actos delictivos con motivaciones manifiestamente políticas.

El entramado legal en su conjunto no ha podido sustraerse a esas evidencias desde el siglo XIX. Por eso, el hueco del articulado penal fue rellenado con otras normativas, leyes o reglamentaciones, o con decisiones gubernativas en materia

2 BUENO ARÚS, Francisco (1990), “El delito político y la extradición en la legislación española”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1561, pp. 90-100.

penal (amnistías, indultos y diferentes medidas de gracia). Los poderes del Estado, incluyendo la propia justicia, tuvieron que admitir implícita o explícitamente la existencia de "presos políticos" (e incluso "presos sociales"). El gran antecedente, el más significativo, es el de la Francia revolucionaria. En el Código penal de 1791 no figuraba esa categoría, pero los delitos de tipo político que anteriormente habían sido tipificados como de "lèse majesté" se renombraban como de "lèse nation". Así quedaron ampliados, no solo como delitos contra el monarca sino como "crímenes contra la seguridad del Estado y la regularidad de las actividades del legislativo" francés.<sup>3</sup> En cualquier caso, la presencia real de "prisonniers politiques" hubo de preocupar de manera especial en la Francia que dejaba atrás el Antiguo Régimen. La figura de los encausados por razones políticas inquietaba a cualquier Estado liberal, pero, lógicamente, las reacciones oficiales estuvieron mediatizadas por la proyección social (nacional e internacional) de los prisioneros políticos, y de si lo eran del propio país o venían huyendo y buscando refugio, lo que animó a regular el derecho de asilo (Inglaterra, 1815) y a no permitir la extradición (Bélgica, 1833).<sup>4</sup>

Para explicar la genealogía de esos conceptos en la historia de España, obviando que ya estuvo latente en algunas obras de ilustrados del siglo XVIII, vayamos por fases: en la primera podrá verse que, desde mediados del siglo XIX, aparecerá la noción de "preso político" al socaire de los conflictos carlistas y con el impulso legislador del liberalismo progresista; y en la segunda comprobaremos que, a finales de siglo, el Derecho internacional introdujo el concepto de "delito social", fórmula que el empuje del anarquismo y el movimiento obrero harán evolucionar durante las décadas siguientes, y de la que surgirá la idea de "preso social" (y la de "preso político-social"), hasta su colofón durante el gobierno del Frente Popular.

#### **LA NOCIÓN DE "PRESO POLÍTICO" EN EL SIGLO XIX**

Al no aparecer definido el "delito político" en el primer Código penal liberal, el de 1822, se sobreentiende que estaba subsumido en la tipología de "delitos contra el Estado". En los siguientes códigos penales ocurrirá lo mismo, pero en el ínterin habría ido construyéndose la noción de "preso político", en dos sentidos:

1) Por un lado, se fue creando esa

3 GUZMÁN DALBORA, José Luís (2009), "El Código Penal Francés de 1791", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1, p. 484.

4 MONTORO, Alberto (2000), "En torno a la idea de delito político. (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho)", *Anales de Derecho*, 18, p. 140.

identidad en la práctica de la gestión carcelaria, cuando empezaron a ser identificados como “presos políticos” los encarcelados por decisión gubernativa. Tras la vuelta de Fernando VII al trono y, especialmente, durante la llamada Década Ominosa, el liberalismo se convertirá en el gran anatema a combatir. Así empieza la historia moderna de los presos por razones políticas en España, víctimas de la acción protagonizada por nuevos aparatos de control como el Cuerpo de Voluntarios Realistas o las Comisiones Militares, creadas *ex profeso* para la ocasión, y de las diversas jurisdicciones (real, militar, eclesiástica...) propias de un Antiguo Régimen que en sus estructuras permanecía muy vivo aún. Por la numerosa y variada lista de cárceles que salpican la geografía pasarán, durante periodos más o menos prolongados, aquellos que no tuvieron la oportunidad de huir, como Antonio Pérez, *el Rubio*, encarcelado acusado de ser “un mal español” por colaborar como correo para los franceses durante la guerra; los dos mil presos

que un viajero inglés observó en la provincia de Granada reparando caminos con grilletes en los pies; o los propios empleados del Penal de Valencia, depurados por sus posturas constitucionalistas.<sup>5</sup> “Las penas de prisión se repartían con generosidad y, lo que era peor, sin ninguna pauta razonable”, ya fuese por decir un “¡Viva la constitución!” o por tener un retrato de Riego, colgado en su casa, o por delitos, ni siquiera probados.<sup>6</sup> Unas 20.000 personas fueron expedientadas por sus ideas políticas y un millar de oficiales fueron cesados o relegados en este periodo. Los líderes de los pronunciamientos fracasados que fueron fusilados no tuvieron tanta suerte.<sup>7</sup>

A partir de 1833 cambiaron las tornas y fueron fundamentalmente los insurgentes carlistas los conceptualizados bajo esta categoría. Una mirada a los fondos de archivo de las cárceles del Estado liberal ofrece resultados documentales sobre la construcción de esa identidad. La investigación que nosotros mismos realizamos sobre Navarra indicaba

5 GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2005), *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*, Catarata, Madrid, pp. 50-51; LLORENS, Vicente (1979), *Liberales y románticos: una emigración española en Inglaterra: 1823-1834*, Castalia, Valencia, p. 113 y SERNA, Justo (1988), *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*, PPU, Barcelona, p. 227.

6 FONTANA, Josep (2006), *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Crítica, Barcelona, pp. 95-96.

7 BASCUÑÁN AÑOVER, Oscar (2017), “Historia del delito político en la España contemporánea (1808-1977)”, en ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coords.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Dykinson, Madrid, pp. 297-320.

claramente que a la altura de 1837 las cárceles públicas recibían cantidades importantes de "presos políticos" (los de otras jurisdicciones, las del Jefe Político de la nueva provincia después de la ley de modificación de fueros, y las de las autoridades militares).<sup>8</sup> En aquellos años de la primera guerra carlista (1833-1840) los jueces visitadores de los presos escucharon muchas peticiones de los "presos políticos". Los a veces denominados "quejosos" se encontraron con muchas trabas y dilaciones por estar en unas cárceles judiciales y sin embargo depender de otras jurisdicciones, militares o políticas. Situaciones parecidas se vivirán a la altura de 1847. Y más tarde, ya en 1869, la documentación carcelaria indicará que los presos políticos demostraban tener una mayor preparación y más capacidad de defensa. Los problemas crecían cuando, aunque políticos, eran presos pobres. Y a veces también por aplicación de medidas disciplinarias internas. Esto quedó patente cuando los jueces navarros acudieron a ver a tres presos por conspiración para la rebelión y escucharon a José Muzquiz protestar en nombre de todos por *"la dureza y rigor con que se les trataba, pues que no se les permitía recibir visitas*

*de sus parientes y amigos, y aun se les había prohibido asomarse a la ventana del cuarto donde se encuentran, siendo así que los procesados por delitos políticos siempre habían sido tratados con alguna consideración, no pudiendo atinar en qué disposición pueda fundarse ese rigor, á menos que no sea en un Reglamento... que ignora si está vigente, pero sabe que no se observa pues no ha sido puesto en práctica en ninguna de las cárceles que ha visitado".*<sup>9</sup>

2) Y, por otro lado, fue apareciendo la calificación "preso político" en los debates políticos y parlamentarios, hasta que el concepto quedó descrito y fijado en la legislación. La necesidad de separar a los "políticos" de los "comunes" animó al liberalismo progresista, que había arribado al gobierno tras la revolución de 1840, a tomar la iniciativa legislativa. En 1841 se abordó la problemática de los "presos políticos" en prisión, a través de una propuesta de Bases para la reforma penitenciaria que, por encargo del Gobierno, redactó la Sociedad Filantrópica. Un nuevo intento de reglamentación vería la luz en 1844. Pero la verdadera consumación legal llegaría con la Ley de Prisiones de 1849 (vigente hasta 1913). En

8 OLIVER OLMO, Pedro (2001), *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao.

9 OLIVER OLMO, *Cárcel y sociedad represora*, p. 317.

los artículos 11 y 25.1 puede leerse que se ordena la total separación de los “presos por causas políticas” (o de los “sentenciados por motivos políticos”), que ocuparán “un local enteramente separado” del resto de presos. ¿Se llevó esto a la práctica? Tímidamente tal vez, puntualmente quizás. Pero normalmente el problema de los presos políticos, que a veces hubo de hacerse escandaloso, no se resolvió creando un tipo de encierro “especial”. El sistema liberal de prisiones se desarrolló de manera precaria hasta principios del siglo XX y más allá.<sup>10</sup> Frente a los intentos de normativización emanados de las Cortes, en el interior de las lóbregas e insalubres prisiones la posición económica y, por tanto, social, de cada reo fue el verdadero filtro clasificador que se aplicó durante décadas.<sup>11</sup> Mientras, la solución real para la separación de los presos políticos del resto de población reclusa fue la deportación a las colonias.<sup>12</sup>

En otra coyuntura progresista, la

del Sexenio Revolucionario, en principio triunfará el ideal penitenciario del correccionalismo y los tratamientos individualizados. Nicolás María Rivero, Ministro de la Gobernación del gabinete Prim, habló de la “ociosidad corruptora” de las cárceles, en las que había una “confusión” de edades y de “todos los delitos”.<sup>13</sup> Ese espíritu crítico alentó otra reforma de la legislación penitenciaria que, en realidad, no iba a llegar a practicarse: la Base 18 de la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 1869 ordenaba la separación de los “presos políticos” en las prisiones, “para que en ningún caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen a sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes a los delitos políticos”. Entre 1871 y 1873 se intentó, con proposiciones de ley, que los encausados por delitos políticos y de prensa fueran encerrados en locales especiales, pero tampoco se puso en práctica, aunque es cierto

10 Para muestra, el testimonio de un condenado por un tribunal militar a pagar con innumerables penalidades su filiación republicana y su relación con un levantamiento progresista en 1856, empezando por los 45 días de penoso camino a pie, de cárcel en cárcel, hasta llegar al penal de Cartagena. COLUMBRÍ, Alberto (1864), *Memorias de un presidiario político 1857: una víctima*, Librerías Española de I. López, Barcelona.

11 GÓMEZ BRAVO, *Crimen y castigo*, pp. 117-118, 129-144 y TRINIDAD, Pedro (1991), *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Alianza, Madrid, p. 218.

12 GABRIEL, Pere (2006), “Más allá de los exilios políticos: proscritos y deportados en el siglo XIX”, en CASTILLO, Santiago y OLIVER, Pedro (coords.), *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Siglo XXI, Madrid, pp. 197-221.

13 GARGALLO, Luís (2016), *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España: De la Restauración a la Guerra Civil*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, p. 26.



que aquellas propuestas quedaron como referentes de futuras reivindicaciones. Lo mismo que sucedió un año más tarde con un decreto que autorizaba la creación de una penitenciaría política en El Puerto de Santa María. Proyecto de reclusión completamente a parte del resto que no llegó a materializarse.<sup>14</sup> Por otro lado, en 1871, la Ley de indultos aseguraba que eran "presos políticos" los penados por delitos contra la seguridad exterior del Estado –menos la piratería–, contra la Constitución, por rebelión y sedición, por delitos de orden público –atentados, resistencia, desobediencia– y por delitos electorales.

El concepto "preso político" llegaría al siglo XX plenamente definido, integrado en el discurso del propio sistema prisional. Un penitenciarista tan reputado como Fernando Cadalso señalaba que el "carácter distintivo" de los presos políticos "es que los delincuentes no persigan fines individuales, sino colectivos; que no les impulsen instintos y egoísmos, sino sentimientos e ideales altruistas en favor de la sociedad. En esto se

diferencian de los comunes, inspirados por la venganza, la codicia o la concupiscencia".<sup>15</sup> Sus palabras remiten a las del criminólogo italiano Enrico Ferri, quien tres décadas atrás ya distinguía entre delincuencia atávica y delincuencia evolutiva. La primera (asimilable a la delincuencia común) era la constituida por los comportamientos en los que se pone de manifiesto los instintos primarios, egoístas y antisociales del hombre que aún no ha logrado liberarse de su originario salvajismo mediante la educación y la cultura. Mientras que, en sentido opuesto, la delincuencia evolutiva (político-social) era aquella que movida por sentimientos de altruismo y solidaridad trata de impulsar el triunfo de la libertad y de los derechos del hombre, luchando contra las estructuras sociales y políticas que impiden y dificultan su pleno reconocimiento y realización.<sup>16</sup>

Todo lo dicho hasta ahora, no obstante, es de aplicación exclusiva al colectivo masculino –inmensamente mayoritario, por otra parte– de población reclusa. Hasta bien entrado

14 FIESTAS, Alicia, (1977), *Los delitos políticos (1808-1936)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, pp. 229-230. La consideración especial hacia los presos por razones políticas se mantendrá en los años siguientes, durante la construcción de las cárceles Modelo de Madrid (1881) y Barcelona (1904), los proyectos de las cuales contemplan –como mínimo sobre el papel–, dependencias especiales para presos políticos y distinguidos. BURILLO, Fernando (2011), *La cuestión penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración (1868-1913)*, Prensas Universitarias de Zaragoza. Zaragoza, p. 70 y ARMENGOL, Pedro (1888). *La nueva cárcel de Barcelona*, Imprenta J. Jepús, Barcelona, p. 37.

15 GARGALLO, *Desarrollo y destrucción*, p. 387.

16 FERRI, Enrico (2005), *Sociología criminal*, II, Analecta, Pamplona, pp. 59 y ss. Sus ideas están muy presentes entre los juristas de referencia del primer tercio de siglo en España, con Jiménez de Asúa, a la cabeza.

el siglo XX, particularmente durante la Segunda República y bajo el mandato de Victoria Kent al frente de la dirección general de prisiones, como se verá más adelante, el encierro femenino mantuvo intactas las características moralizadoras de represión de las mujeres “descarriadas” que hubieran traspasado los estrictos límites que su papel de “ángel del hogar” les imponía.<sup>17</sup> Las mujeres que se arriesgaron –pues las debió haber, no cabe duda, aunque su testimonio haya sido silenciado– a transgredir las normas de la moral sociosexual imperante implicándose en alguna actividad de carácter político (en tareas de acompañamiento y apoyo a la actividad huelguística, por ejemplo) y sufrieron el castigo del encierro, fueron tratadas como el resto de reclusas, pecadoras más que delincuentes, sin distinción ni beneficio alguno por la motivación de sus acciones.

La negación de la naturaleza política de sus actos y la equiparación a los delincuentes y presos comunes para desprestigiar la imagen de un detenido o un preso por motivos políticos tampoco fue extraña en el caso de los hombres, pero nunca hasta el punto de la total invisibili-

zación que se dio en el caso de las mujeres. Los presos políticos, por su parte, se fueron dotando de estructuras de movilización y de repertorios de acción, con organizaciones de apoyo y campañas de apoyo que fueron noticia y sirvieron para hacer presión política. Empezó a hacerse corriente la presencia de personalidades en las puertas de las prisiones apoyando a los presos o pidiendo su liberación (sirvan como ejemplo los casos del diputado socialista Pablo Iglesias, con motivo de las movilizaciones de 1909, y de los diputados republicanos por los “sucesos de Cullera” en 1911, entre otros muchos).

#### **LA NOCIÓN DE “PRESO SOCIAL” EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX**

Al abrigo de los resultados de ese proceso de afirmación de los presos políticos, con el auge de las protestas obreras, desde finales del siglo XIX se fue gestando una nueva noción, la del “delito social” y, por extensión, las del “preso social” para designar los delitos colectivos de alteración del orden público, especialmente los de signo anarquista, pero no exclusivamente.<sup>18</sup> La introducción del concepto de “delito social” en el léxico jurídico se produjo

17 HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando (2012), “Cárceles de mujeres del novecientos: una práctica de siglos”, en OLIVER OLMO, Pedro (coord.), *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*, Anthropos, Barcelona, pp. 145-188.

a finales del siglo XIX, por obra del Instituto de Derecho Internacional y en el marco de la proliferación de la "propaganda por el hecho" anarquista, para designar esta nueva tendencia de atentados contra las bases del orden social.<sup>19</sup> A ellos se refería Cánovas de la siguiente manera: "*Reprimamos el mal en el entretanto [no alcance más poder el movimiento obrero]; castigemos, pues que todavía hay tiempo, los delitos sociales, según aconsejan los antropólogos italianos, que sin empacho declaran punible toda lesión del derecho constituido por la mayoría de los ciudadanos para la conservación y el respeto de la organización social y económica vigente, y, por supuesto, sin excluir ellos tampoco de tal amparo la organización política*".<sup>20</sup> Sin embargo, la denominación no fructificaría y no sería hasta las primeras décadas del nuevo siglo cuando su uso se hizo cada vez más habitual en el lenguaje político asociado a las alteraciones del orden en el contexto de las huelgas obreras.

La primera vez que se discutió en sede parlamentaria el concepto de delito social fue a raíz de la ley de amnistía de abril de 1909. El Gobierno propuso una medida de gracia destinada a delitos políticos y de imprenta, en la que los republicanos pretendieron –sin éxito– incluir a "los condenados por razón de delitos sociales" de Alcalá del Valle, Quintanar de la Orden y otros.<sup>21</sup> Tras cinco años en los que no cesaron las peticiones de amnistía para presos por delitos políticos y sociales por parte de asociaciones obreras, partidos y hasta ayuntamientos, el 14 de noviembre de 1914 se presentó en las Cortes un proyecto de Ley concediendo amnistía por "delitos políticos" y por delitos "cometidos con ocasión de las huelgas de obreros", siempre que en este último caso no se trataran de "delitos comunes" ni de insultos o agresiones a las fuerzas armadas. Se ratificaba así, *de iure*, lo que la evolución de la conflictividad social de signo obrero había creado *de facto*: una nueva tipología, ni co-

18 En *La Vanguardia* la primera vez que se usa esta expresión es en 1891. El calificativo será habitual para designar a los encarcelados por los sucesos de Alcalá del Valle, la Semana Trágica y tantos otros episodios. Por lo que respecta a la ideología con que se asocia, publicaciones como *Reclamación de amnistía. Los treinta y siete presos por delitos políticos y sociales de esta Cárcel Celular al pueblo de Barcelona a la prensa y a todos los hombres liberales*, Imp. Lit. Suarez, Barcelona, 1911, editada por los "presos políticos" adheridos al Partido Radical para reclamar su libertad, testimonian que no solo se aplicó a los presos libertarios.

19 MARINELLO, Juan Cristóbal (2016), "Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)", *AHDE*, LXXXVI, pp. 521-545.

20 Discurso de Antonio Cánovas del Castillo, leído en la sesión inaugural de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en noviembre de 1892. Fragmento reproducido en *La Vanguardia*, 1 de diciembre de 1892.

21 MARINELLO, "Los delitos sociales", p. 532.

mún ni política de delincuencia relacionada con el ejercicio de las huelgas de trabajadores. Tras la preceptiva y acalorada discusión, la Ley se aprobó el 5 de diciembre de 1914, concediendo amnistía a los delitos políticos, no a los comunes, ni las agresiones a las fuerzas armadas cometidos en ocasión de huelgas de obreros. Las dudas que generó la aplicación de la Ley requirió de dos Reales Órdenes: la primera recomendando que se aplicara la amnistía con "criterio de amplitud" y la segunda que se ejerciera dicha generosidad especialmente sobre los "delitos sociales", es decir, "delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros".<sup>22</sup> Ante la falta de claridad de los términos y la resistencia de los magistrados a aplicarla, el Ministerio de Justicia se vio obligado a recordar a los tribunales reacios a la medida exculpatoria que por "delitos sociales" se entendían las transgresiones de la Ley de Huelgas de 1909 y los delitos previstos en el Código Penal, siempre que se hubieran producido en el contexto de una huelga lícita o "tuvieran su origen en la misma naturaleza y no fueran producto de pasio-

nes personales o no resultara que el delincuente había tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito o atenuarlo". Las amnistías de 23 de diciembre de 1916 y de 8 de mayo de 1918, posterior a la huelga revolucionaria de 1917, se extendieron también a los delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, pero exceptuaron los "delitos comunes" y de agresión a las fuerzas armadas, con lo cual, se privó de la libertad a los activistas, mientras se ponían en libertad al Comité de huelga. Una muestra, en fin, de que el reconocimiento legal de esta tercera categoría de delito no sería inmediato.<sup>23</sup>

Sabido es que el pensamiento anarquista extendía profusamente el atributo "social" a la hora de aplicarlo a las personas encarceladas, autoras de ilegalismos que estarían desvelando el fondo de conflicto estructural que enfrentaba a las clases populares con el Estado y con las injusticias del sistema capitalista.<sup>24</sup> Pero con el tiempo, el concepto de delito social se iría asociando cada vez más a la huelga y a la acción sindical, incluyendo las violentas. Era, pues, un concepto metajurídico

22 "Real orden resolviendo consultas y reclamaciones elevadas a este Ministerio acerca de la interpretación por los Tribunales de la ley de Amnistía, y especialmente quejas sobre su aplicación en lo que se refiere a los delitos sociales", en *Gaceta de Madrid*, 61, de 2 de marzo de 1915.

23 FIESTAS, *Los delitos políticos*, pp. 280-283.

24 EALHAM, Chris (1993), "Crime and punishment in 1930's Barcelona", *History Today*, 43, pp. 31-37 y VÁZQUEZ, Frederic (2015), *Anarquistas i baixos fons. Poder i criminalitat a Catalunya, 1931-1944*, L'Avenç, Barcelona.

con una clara textura política. Así sería admitido por la prensa, sobre todo en coyunturas revolucionarias. Por ejemplo, en agosto de 1917, con motivo de un motín de presos comunes de la modelo de Madrid por razones ajenas a la agitación huelguística del país, según *La Correspondencia de España*, ni "un solo preso por delitos políticos, es decir, de los detenidos en los últimos días, se movió". Los presos sociales, al igual que los presos políticos, tenían otro repertorio y proyectaban otras formas de protesta, como la que en mayo de 1920 protagonizaron decenas de anarcosindicalistas al iniciar un ayuno inspirado en el que se acaba de realizar en Dublín, probablemente la primera huelga de hambre colectiva en las cárceles españolas.<sup>25</sup>

Mientras tanto, después de la puesta en marcha del Reglamento penitenciario de 1913, en las cárceles iba siendo una realidad el trato especial que podían recibir los presos políticos, tal y como reconocía el diputado Marcelino Domingo al recordar su encarcelamiento en 1917.<sup>26</sup> Esto quedaría aún más garantizado con el Reglamento penitenciario de 1930. La condición de "preso polí-

tico" debía quedar especificada en la sentencia, pero quedarían excluidos los presos por motivos de orden público (lo que solía afectar a los presos anarquistas, aquellos que, por lo demás, se autoidentificaban como "presos sociales").<sup>27</sup>

### **LA COMBINACIÓN DE LOS CONCEPTOS: "LOS PRESOS POLÍTICOS-SOCIALES"**

En el campo del discurso político y de la protesta de los movimientos sociales, hacia finales de la Dictadura de Primo de Rivera se fue creando un concepto híbrido, el de "delitos políticos-sociales". En la base de esta combinación, ya se ha dicho, estaban tanto la indefinición jurídica del concepto de delito social como su atribución por parte del colectivo anarquista por los beneficios que conllevaba (y su denegación generalizada por los tribunales). El resultado sería una agitación constante en las prisiones de los años treinta de la que, por si fuera poco, también participaron los presos por delito común, politizados por el ambiente insurreccional y el sentimiento de agravio comparativo ante las diversas amnistías.

Ya en febrero de 1930 hubo ma-

25 MARINELLO, Juan Cristóbal (2017), "Una aproximación a la historia de la huelga de hambre en las cárceles españolas (1920-1936)", en *Actas del XIII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 705-717.

26 DOMINGO, Marcelino (1921), *En la calle y en la cárcel: jornadas revolucionarias*, Sucesores de Rivadeneyre, Madrid.

27 GARGALLO, *Desarrollo y destrucción*, p. 212.

lestar por los límites de la amnistía concedida por el General Berenguer, puesto que como denunciaba el Comité Nacional Pro Presos de CNT, "*A duras penas han podido salir de los presidios unos cuantos presos políticos pero quedan entre rejas los sociales, quedan los que en momentos de duras pruebas cayeron vencidos como héroes...*".<sup>28</sup>

Un año después, el malestar se tornaba rabia y prendía abiertamente a las puertas y el interior de los presidios. El 14 de abril el Presidente del Gobierno provisional, Alcalá-Zamora, firmó el Decreto que amnistiaba "todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, sea cual fuere el estado en que se encuentre el proceso los presos" y que incluía un anuncio de indulto general que se prepararía de manera urgente para "que reduzca la severidad de las condenas y haga partícipe a la población penal de la satisfacción del País".<sup>29</sup> Pese a la rapidez de ambas medidas, éstas no fueron suficientes para frenar las ansias de libertad que la población tenía acumuladas. En diversas ciudades grupos de manifestantes se dirigieron a las puertas de las cárceles para

liberar a sus cautivos y allí donde se encontraron las puertas cerradas no vacilaron en forzarlas. En otros penales, fueron los presos comunes los que se rebelaron violentamente con el propósito de salir, lo que lograron en no pocos casos.<sup>30</sup>

Con las cárceles vacías de presos políticos y reducida la población penitenciaria de delito común gracias al indulto, Victoria Kent asumió la dirección general de prisiones. Durante su breve pero intenso mandato Kent trabajó incansablemente para mejorar las penosas condiciones de vida intramuros, especialmente las de las mujeres, para las que inauguró la cárcel de Ventas.<sup>31</sup> Sin embargo, la presión del movimiento obrero, especialmente de raigambre ácrata, se hizo notar en muy poco tiempo y las cárceles volvieron ser un hervidero de conflictos, lo que acabó precipitando su caída. "El Estado de las prisiones es alarmante. No hay disciplina. Los presos se fugan cuando quieren", anotaba Azaña en su diario.<sup>32</sup>

La intensificación de los conflictos sociales y las luchas políticas es manifiesta a partir del invierno de

28 PEIRATS, José (1977), *Los Anarquistas en la crisis política española*, Júcar, Madrid, p. 37. El contenido de la medida de gracia en *ABC*, 7 de febrero de 1930, p. 21.

29 "Decreto concediendo amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta", *Gaceta de Madrid*, núm. 105, de 15 de abril de 1931; "Decreto concediendo indulto total, o de la mitad de la pena que les quede por cumplir a los reclusos condenados a las penas que se indican", *Gaceta de Madrid*, núm. 106, de 16 de abril de 1931.

30 LORENZO RUBIO, César (2011), *Subirse al tejado. Cárcel, presos comunes y acción colectiva en el franquismo y la transición*, Tesis doctoral, Universitat de Barcelona, pp. 83-87.

1932-1933, y con ésta la represión contra sus participantes. Para hacerle frente la CNT emprendió una campaña de protesta y solidaridad con sus víctimas por toda España. A principio de julio, por ejemplo, el Comité Pro Presos celebró en el teatro Maravillas de Madrid un mitin para pedir al Gobierno la concesión de una amplia amnistía para los presos por delitos sociales y políticos. En A Coruña, se añadía a la lista de agravios, la reapertura de los centros sociales y culturales, así como rechazar los proyectos de Ley de Vagos y Maleantes (LVM) y de Orden Público.<sup>33</sup>

Ninguna de estas demandas prosperó, al contrario, con la llegada al poder del gobierno radical-cedista. La represión se intensificó y superó todos los precedentes a partir del fallido intento revolucionario de octubre de 1934. Los 30.000 hombres que superpoblaron penales y navíos en los meses siguientes fueron, a ojos de la historia, presos políticos,

pero no para las autoridades que los encarcelaron. Ni tan siquiera los presos más significados, como Ramón González Peña, líder de la revuelta de Asturias, o algunos de los consellers de la Generalitat, destinados todos ellos al Penal de Cartagena, se libraron de las penalidades del régimen penitenciario ordinario (rapado de pelo, aislamiento y restricciones en las comunicaciones, uniforme de penado...<sup>34</sup>).

Con el triunfo del Frente Popular, de nuevo, la presión popular aceleraba la concesión de la amnistía: "Nos ha parecido imposible que la gente se aguante más de un mes, hasta que las nuevas Cortes puedan votarla. Saldremos a motín por día", avisaba Azaña. Y, una vez más, los político-sociales no eran los únicos: "En los penales hay motines. Los promueven los presos comunes, que se alborotan porque los presos políticos van a salir y ellos no".<sup>35</sup> Como durante todo el periodo republicano, la ambigüedad a la hora de

31 HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando (2003). *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*, Marcial Pons, Madrid, pp. 39-83; GARGALLO, *Desarrollo y destrucción*.

32 AZAÑA, Manuel. (2000), *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, Crítica, Barcelona, p. 511. La anotación es del 20 de mayo de 1932.

33 La LVM se acabaría aprobando el 4 de agosto de 1933, y fue usada profusamente contra todo tipo de disidencia. HEREDIA, Iván (2006), "La defensa de la sociedad: uso y abuso de la Ley de Vagos y Maleantes", en CASTILLO y OLIVER, *Las figuras del desorden. Sobre el acto en sí, La Vanguardia*, 4, 5 y 6 de julio de 1933.

34 EGEA, Pedro María (2011), "La amnistía de febrero de 1936 en Cartagena: Verdad y versión. Aproximación a las claves de un proceso de mixtificación político", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, 23, pp. 221-242.

35 AZAÑA, *Diarios completos*, pp. 939-940.

discriminar entre presos comunes y sociales no ayudaba a fijar los límites de la medida de gracia.<sup>36</sup> Y es que no se debe olvidar que los sujetos a internamiento por la LVM no se beneficiaron de la amnistía, y bajo este paraguas legal se encarceló a gran número de trabajadores.<sup>37</sup> A pesar de las protestas, esta vez no hubo indulto: “los presos comunes tendrán la asistencia del Gobierno, y una noble contemplación por parte de éste en su situación actual”, al mismo tiempo que quedarán completamente separados de los presos políticos, afirmó el Ministro de Justicia.<sup>38</sup> Esta separación y la diferencia de trato, dada la diferencia en la “génesis accional” de ambos tipos de delincuencia, se concretaría a principios de julio, cuando se aprobó un Real Decreto que establecía la prisión Central de Burgos como prisión de cumplimiento de las condenas impuestas a los delincuentes políticos y sociales. Los allí recluidos –hombres y mujeres en departamentos separados, lo que confirma la nueva sensibilidad hacia la

figura de la “presa política”– disfrutarían de un estatus diferenciado ya que tendrían libertad para vestir sus propias ropas o alimentarse de la comida que les facilitasen sus familiares, mientras que otros aspectos del régimen de vida se regularían a posteriori por el reglamento de la prisión. Se retomaba así el viejo proyecto de la I República que ubicaba esta penitenciaría política en El Puerto de Santa María, aunque como entonces, el desarrollo de los acontecimientos impediría su consecución.<sup>39</sup>

### **TODA ESPAÑA ERA UNA “CÁRCEL POLÍTICA”**

El estallido de la Guerra Civil supuso un abrupto final del proceso civilizatorio penal que venía desarrollándose.<sup>40</sup> La distinta suerte del golpe militar contra la República dividía España en dos. En las zonas donde los sublevados lograron imponerse, éstos abrieron las cárceles para liberar a los presos políticos de derechas, en su mayoría falan-

36 “Decreto-ley concediendo amnistía a los penados y encausados por delitos políticos y sociales, e incluyendo en esta amnistía a los Concejales de los Ayuntamientos del país vasco condenados por sentencia firme” en *Gaceta de Madrid: Diario Oficial de la República*, 53, de 22/02/1936.

37 HEREDIA, “La defensa de la sociedad”.

38 ABC, 18 de junio de 1936 y *La Vanguardia*, 21 de junio de 1936.

39 FIESTAS, *Los delitos políticos*, pp. 326-327.

40 OLIVER OLMO, Pedro (2008), “Pena de muerte y proceso civilizatorio en España: del abolicionismo al exterminismo”, en NICOLÁS, Encarna y GONZÁLEZ, Carmen, *Ayeres en discusión. Temas claves de historia contemporánea hoy*, Universidad de Murcia, Murcia.

41 PAGÈS, Pelai (1996), *La Presó Model de Barcelona: història d'un centre penitenciari en temps de guerra: 1936-1939*, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, Barcelona.



gistas, e iniciaron una feroz represión, sin parangón en la historia, contra cualquier forma de disidencia, donde las fronteras jurídicas y culturales sobre lo que podía considerarse delito político, social o común se borraron bajo el rojo intenso de la sangre que tiñó la justicia de excepción de los militares golpistas. En las regiones donde se mantuvo la legalidad vigente, incluyendo aquellas ciudades donde el fracaso del golpe dio paso, al menos temporalmente, al inicio del despliegue de la revolución social, las cárceles se abrieron para liberar a la mayoría de sus ocupantes.<sup>41</sup> Mientras que, una vez vacías, se empezaron a llenar de presos y presas políticos contrarios a la República, en una coyuntura bélica que también afectaría cada vez más a su funcionamiento por la penetración de una cultura de guerra que exigía castigos deshumanizadores.<sup>42</sup> La ejecución extrajudicial de una treintena de destacados presos derechistas

recluidos en la Cárcel Modelo de Madrid, en agosto de 1936, supuso un mal precedente.<sup>43</sup>

Con la victoria del ejército franquista la represión política adquirió una nueva dimensión.<sup>44</sup> Dejando a un lado otras formas de violencia, al finalizar la guerra cerca de un millón de personas estuvieron internadas de forma simultánea alguna de las diversas formas de reclusión que formaron el inmenso universo punitivo: medio millón de hombres en campos de concentración, noventa mil trabajadores esclavos bajo la denominación de Batallones de Trabajadores; alrededor de cincuenta mil jóvenes desafectos en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores –“la mili de Franco” –, y unas trescientas mil personas en todo tipo de establecimientos penitenciarios.<sup>45</sup> A pesar de que las causas políticas estaban en la base del gran encierro, también de la delincuencia económica de supervivencia,<sup>46</sup> el Nuevo Estado discrimi-

42 OLIVER OLMO, Pedro (2009), “La suerte del General Goded. Cultura punitiva y cultura de guerra en la revolución española de 1936”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 84, pp. 39-64.

43 PRESTON, Paul (2011), *El Holocausto Español. Odio y Exterminio en la Guerra Civil y después*, Debate, Barcelona, pp. 385-390.

44 RODRIGO, Javier (2008), *Hasta la raíz. Violencia durante la guerra civil y la dictadura franquista*, Alianza, Madrid y BABIANO, José et al. (2018), *Verdugos impunes. El franquismo y la violación sistémica de los derechos humanos*, Pasado y Presente, Barcelona.

45 RODRIGO, Javier (2005), *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista, 1936-1947*, Crítica, Barcelona; GASTÓN, José Miguel y MENDIOLA, Fernando (2007), *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*, Instituto Gerónimo de Uztáriz – Memoriaren Bideak, Pamplona; MOLINERO, Carme, SALA, Margarida y SOBREQUÉS, Jaume (eds.) (2003), *Els camps de concentració i el món Penitenciari a Espanya durant la guerra civil i el franquisme*, Museu d'Història de Catalunya – Crítica, Barcelona; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2007), *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista 1936-1950*, Catarata,

naba esos años, al menos a nivel estadístico, entre delincuentes comunes y “reclusos como consecuencia de la revolución”, acusados por los tribunales militares de Responsabilidades Políticas, los de la Causa General, de Represión de la Masonería y el Comunismo, etc.<sup>47</sup> Tras el colapso del sistema por la masificación y la falta de recursos, ya no para la manutención de los reclusos sino incluso para su vigilancia, su número empezó a disminuir a partir de 1940. El empleo masivo de la libertad condicional, en primer lugar, y la concesión de indultos fue el remedio empleado, junto a las ejecuciones y las muertes por enfermedad, inanición y sobreesfuerzo, para rebajar las astronómicas cifras de encarcelados hasta situarlas en unos niveles que bajo la óptica franquista daban, en octubre de 1945, por “definitivamente resuelto el pro-

blema penitenciario provocado por la guerra española”.<sup>48</sup>

A pesar de esta distinción sobre la naturaleza delictiva, huelga decir que el trato que recibieron las personas presas –hombres, mujeres y sus hijos e hijas– durante estos años, quedaba a años luz del preconizado por Victoria Kent una década atrás y aún por sus sucesores. En sustitución del reformismo republicano basado en el discurso correccionalista liberal, se construyó un penitenciarismo nacionalcatólico fundamentado en el carácter expiacionista del castigo y la redención de penas, concebida por parte del Estado como un doble rescate: material (mediante el trabajo, retribución de lo que antes destruyeron) y espiritual (mediante la tarea del apostolado en prisión). La pena, bajo este prisma, tenía una función aflictiva, para el preso, y reparativa, para la

---

Madrid; GÓMEZ BRAVO, Gutmaro (2009), *El exilio interior. Cárcel y represión en la España franquista 1939-1950*, Taurus, Madrid; RODRÍGUEZ TEJEIRO, Domingo (2011), *Las cárceles de Franco. Configuración, evolución y función del sistema penitenciario franquista, 1936-1945*, Catarata, Madrid y VINYES, Ricard (2002), *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*, Temas de Hoy, Madrid.

46 AGUSTÍ, Carme (2005), “La delincuencia de baja intensidad durante el primer franquismo. Una aproximación desde el mundo rural”, en ORTIZ HERAS, Manuel (coord.), *Memoria e historia del franquismo: V encuentro de investigadores del franquismo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, MIR, Conxita (2000), *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Milenio, Lleida y GÓMEZ WESTERMEYER, Juan Francisco, “Delincuencia y represión en Murcia durante la posguerra”, en ORTIZ HERAS, *Memoria e historia*.

47 CARRILLO, Marc (2002), “El marc legal de la repressió de la dictadura franquista en el període 1939-1959”, en ASSOCIACIÓ CATALANA D'EXPRESSOS POLÍTICS, *Notícia de la negra nit. Vides i veus a les presons franquistes (1939-1959)*, Diputació de Barcelona, Barcelona.

48 GÓMEZ BRAVO, *La redención de penas*, p. 70. Ese año es el primero en que el porcentaje de presos comunes (33.267) supera al de políticos (18.033).

49 GÓMEZ BRAVO, *La redención de penas* y RODRÍGUEZ TEJEIRO, *Las cárceles de Franco*.

sociedad. Así se justifican dos constantes en la vida de los presos y las presas durante todos estos años: el trabajo manual (e intelectual) y el adoctrinamiento religioso y moral.<sup>49</sup> Una amalgama de elementos militares, teológicos y jurídicos que se conformó progresivamente en una sucesión de normas menores desde el verano de 1936 y que se acabaría fijando en el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado en marzo de 1948, cuya influencia irá más allá de la década, e incluso, de la aprobación de su recambio en 1956.<sup>50</sup> Paradójicamente, el primer Reglamento recogía la distinción y separación "en departamento especial" de los detenidos y procesados políticos, aunque ni antes, ni después de aprobado este texto se dio una discriminación positiva ni trato de favor en la cotidianidad carcelaria para los presos políticos, sino todo lo contrario.

### **"PRESOS POLÍTICOS" CONTRA FRANCO**

A principios de 1955 la población penal había descendido hasta las

veintiún mil personas presas, seis mil menos un lustro después. Cifra que tocaría suelo en 1965 con diez mil seiscientas personas entre rejas. Si veinte años atrás toda España era una cárcel política, para entonces la mayoría estaban por delitos comunes, contra la propiedad, frente a una minoría de políticos por actividades relacionadas con la lucha armada durante la década anterior, la reorganización clandestina de partidos y sindicatos, o la actividad huelguística en las fábricas y las primeras revueltas estudiantiles. Faltaban todavía unos pocos años, pero ya se intuía, la aparición de un nuevo tipo de oposición al franquismo articulada en torno al movimiento obrero y estudiantil que proveerá de remesas constantes de nuevos presos políticos –hombres y mujeres– a las prisiones del régimen.<sup>51</sup> A partir de 1967 y, especialmente, 1969, el giro represivo en contra de esta nueva oposición no tendrá marcha atrás.<sup>52</sup>

El despertar de la nueva oposición

50 LORENZO RUBIO, César (2011), "Evolución del sistema penitenciario franquista: del redentorismo al cientifismo correccionalista. Crónica de una pretensión", en BARRIO, Ángeles et al. (eds.), *Nuevos horizontes del pasado: culturas políticas, identidades y formas de representación*, PubliCan, Santander.

51 DOMÈNECH, Xavier (2008), *Clase obrera, antifranquismo y cambio político. Pequeños grandes cambios, 1956-1969*, Catarata, Madrid; RODRÍGUEZ TEJADA, Sergio (2009), *Zonas de libertad. Dictadura franquista y movimiento estudiantil en la Universidad de Valencia*, PUV, Valencia y YSÀS, Pere (2004), *Disidencia y subversión. La lucha del régimen franquista por su supervivencia, 1960-1975*, Crítica, Barcelona.

52 En 1967 se contabilizaron 355 presos políticos; 1968: 433; 1969 y 1970: 600; 1971 y 1972: 500; 1973: casi 600; 1974: 1285 y en 1975, unos 900, según MARTÍNEZ ZAUNER,

de masas no solo provocó un endurecimiento de la respuesta judicial –creación del Tribunal de Orden Público en 1963, que se sumó al uso intensivo de la jurisdicción militar contra este tipo de conductas<sup>53</sup> y la declaración cada vez más frecuente del estado de excepción. Desde ese mismo año, según denunciaban desde la oposición clandestina, además, los presos políticos –“contra la seguridad del Estado”, aunque en su mayoría serán acusados de asociación ilícita y propaganda ilegal–, hasta entonces concentrados en unos pocos centros penitenciarios (“la universidad” de Burgos, Cáceres, Soria o, para el caso de las mujeres, Alcalá), empezaron a verse sometidos a una política de dispersión que tenía como consecuencia su aislamiento en pequeños grupos, y normalmente destinados

a centros de primer grado, en los que reinaba una “gran severidad disciplinaria”.<sup>54</sup> Asimismo, a partir de 1966 la dictadura empezó a hacer un uso mucho más restrictivo del régimen de libertad condicional (de 2.601 beneficiarios aquel año, se pasó a 742 en 1970). La vía para acceder a él se obturó en especial a partir de la aprobación del Decreto 162/1968, de 25 de enero –que modificaba en algunos de sus preceptos el Reglamento de los Servicios de Prisiones–, y se cerró casi definitivamente para los presos políticos tras el atentado contra Carrero Blanco.<sup>55</sup>

Pese a éstas y otras restricciones a la ya de por sí muy escasa libertad movimientos de que gozaban los presos políticos, todos los testimonios, así como los estudios que han abordado la cuestión, coinciden

---

Mario (2019), *Presos contra Franco. Lucha y militancia en las cárceles del tardofranquismo*, Galaxia Gutenberg, Barcelona, p. 31, aunque el número de detenidos por motivos políticos era muchísimo mayor debido a la acción indiscriminada de la policía, especialmente en situaciones de estado de excepción, durante las cuales los detenidos gubernativos se contaban por centenares e incluso miles, pero la mayoría no llegaba a prestar declaración ante el juez, o no ingresaban en prisión.

53 En 1967 el TOP procesó a 374 personas, 585 en 1968, 946 en 1969 y 918 al 1970. Los juicios militares evolucionaron de la siguiente manera: 232 personas condenadas en consejo de guerra en 1967, 254 en 1968, 400 en 1969 y 403 en 1970. CASANELLAS, Pau (2014), *Morir matando. El franquismo ante la práctica armada, 1968-1977*, Catarata, Madrid, p. 39.

54 [Comissió de Solidaritat de Barcelona], «En defensa de los presos políticos», Barcelona, junio de 1972, AHCO, Moviments Socials, Associacions de Solidaritat, C47-7. En la misma línea, MARTÍNEZ ZAUNER, *Presos contra Franco*, p. 121 y ss.

55 AMNESTY INTERNATIONAL, “Situación actual de las cárceles españolas”, s.l., 1973, ANC, PSUC, UI 2.074. Véase también SUÁREZ, Ángel y COLECTIVO 36 (1976), *Libro blanco sobre las cárceles franquistas. 1939-1976*, Ruedo Ibérico, París, pp. 120-146.

56 VINYES, Ricard (2004), *El daño y la memoria. Las prisiones de Maria Salvo*, Plaza & Janes, Barcelona, pp. 19-20.

en señalar la diferencia de estatus oficioso –nunca oficial, negado sistemáticamente por las autoridades– que los miembros de la oposición se ganaron gracias a una inquebrantable determinación de seguir su lucha entre rejas –la “moralidad de la resistencia”–,<sup>57</sup> y una red de apoyos en el exterior que les dio apoyo a lo largo de toda la dictadura, con mayor incidencia pública a medida que se acercó su final.<sup>57</sup> Los planteamientos, huelgas de hambre, cartas colectivas y demás repertorio de movilización intramuros, amplificado y difundido en la calle gracias a la labor de propaganda de sus respectivas organizaciones dotaron a los presos y presas políticos de un reconocimiento moral que los diferenciaba de los presos comunes.<sup>58</sup> “Se nos controlaba muchísimo, pero al mismo tiempo se nos respetaba más”.<sup>59</sup> Una situación a la que también se refirió Amnistía Internacional en su informe de 1973, en el que prefiguraban algunos de los aspectos claves que confluirán en el proceso de transición tras la muerte de Franco: “*La situación actual de las cárceles*

*españolas va muy unida, podríamos decir que indisolublemente unida, a la situación de los presos políticos. Sin embargo, Amnesty Internacional no quería en ningún momento que el hecho de que se aluda con más frecuencia a las condiciones de los presos políticos signifique un olvido de los denominados “presos de Derecho Común”. Todo lo que se diga en el presente Informe sobre la situación de los presos políticos se agrava más aun en la situación de los presos comunes, salvo quizás en lo que se refiere a la concesión de la Libertad Condicional y la redención de penas por el trabajo”*.<sup>60</sup>

#### **“PRESOS SOCIALES” EN LA TRANSICIÓN**

Con la muerte del dictador se inicia formalmente un proceso de transición política a una nueva forma de régimen democrático. Tras años de intensa movilización a favor de los represaliados, la reclamación de una amnistía para los presos políticos estaba entre los puntos irrenunciables de las principales organizaciones de la oposición antifranquista.<sup>61</sup> La respuesta a esta demanda

57 MARTÍNEZ ZAUNER, *Presos contra Franco*, pp. 224-290 y ABAD, Irene (2012), *En las puertas de prisión. De la solidaridad a la concienciación política de las mujeres de los presos del franquismo*, Icaria, Barcelona.

58 LORENZO RUBIO, César (2011), “De campus universitari a temple de la marginalitat. El canvi social a les presons durant la transició política espanyola”, *Segle XX. Revista Catalana d’Història*, 4, pp. 79-106.

59 SOLÉ, Queralt (2004), *A les presons de Franco*, Proa, Barcelona, p. 296.

60 AMNESTY INTERNATIONAL, “Situación actual de las cárceles españolas”.

61 Una síntesis de este proceso en AGUILAR, Paloma (1997), “La amnesia y la memoria: las movilizaciones por la amnistía en la transición democrática”, en CRUZ, Rafael y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Cultura y movilización en la España contemporánea*, Alianza, Madrid.

se concretaría de forma mucho más pacata y postergada en el tiempo de lo reclamado: primero en forma de Indulto real,<sup>62</sup> más tarde y a iniciativa gubernamental, en forma de Amnistía parcial y nuevas medidas complementarias,<sup>63</sup> y solamente tras las elecciones legislativas de junio de 1977, y por petición expresa de las fuerzas políticas de la oposición, se aprobó la Ley de Amnistía que abría las puertas a los últimos presos políticos –mayoritariamente pertenecientes a organizaciones armadas– de la dictadura.<sup>64</sup> A partir de entonces, esos mismos delitos pasaran a ser considerados de terrorismo y, por tanto, carentes de la indulgencia social de que gozaban bajo la dictadura. Al menos a nivel oficial, ya que a nivel popular y de los medios de comunicación se seguirá empleando durante los primeros años de la democracia la expresión “presos políticos” para referirse a los reclusos de este tipo

de organizaciones.<sup>65</sup> Y ni siquiera tampoco a nivel penitenciario, ya que la organización en comunas, propia de los presos políticos de la dictadura, se mantuvo durante años en las prisiones de la democracia por parte del colectivo de presos de ETA, GRAPO y miembros de otros grupos y tendencias políticas, como los presos libertarios, aprovechando su agrupación en determinadas prisiones.<sup>66</sup>

En paralelo, la excarcelación de los presos políticos, igual que había sucedido durante la II República, provocó un sentimiento de agravio comparativo entre los presos comunes, quienes protagonizaron un intenso ciclo de protestas para reivindicar un cambio de su situación. En el origen de sus demandas, además de unas expectativas favorables, también se encontraba una toma de conciencia sobre las causas y las circunstancias de su encarcelamiento. Gracias al contacto

62 Decreto 2940/1975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España.

63 Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, (BOE, 248, de 17 de octubre). Real Decreto 38/1977 sobre Indulto general y Real Decreto-ley 19/1977, sobre medidas de gracia, ambos del 14 de marzo (BOE, 65, de 17 de marzo).

64 Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, (BOE, 248, de 17 de octubre).

65 A propósito del hallazgo de un túnel excavado para huir de la prisión de Carabanchel, *El País* empleaba hasta tres veces el término “presos políticos” para referirse a los miembros de ETA, *El País*, 28 de agosto de 1981. Lo mismo sucedía en *ABC*, 16 de octubre de 1980 y 2 de diciembre de 1985.

66 PARRA, Eduardo (2016), “Presos de GRAPO en una cárcel de máxima seguridad: lucha y resistencia en Herrera de la Mancha, 1979-1983”, *Historia Contemporánea*, 53, pp. 693-724.

con los presos políticos, algunos presos comunes pasaron a considerarse a sí mismos "presos sociales", recuperando el calificativo que hizo fortuna en el primer tercio de siglo.<sup>67</sup> Movidos por la voluntad de una excarcelación masiva y un cambio radical del sistema penal y penitenciario, la Coordinadora de Presos en Lucha (COPEL) lideró dos años intensos de protestas que dejaron como resultado un paisaje penitenciario arrasado, varios muertos y la primera ley orgánica de la democracia, aprobada como respuesta de urgencia para apaciguar la situación.<sup>68</sup> Cuatro décadas más tarde, la pretensión de los presos sociales agrupados en la COPEL puede parecer extemporánea o irrealizable, pero en el contexto de la Transición lograron apoyos importantes, aunque insuficientes, de ciertos sectores políticos e intelectuales que, al menos durante los primeros momentos, simpatizaron con los reclusos. "Los presos comunes son presos políticos", se llegó a decir desde la tribuna de oradores del Congreso.<sup>69</sup> Sin embargo, como es sabido, la proposición de ley de indulto para los presos comunes no prosperó y la transición peniten-

ciaria se cerró en falso: con una mejora más teórica que real de las condiciones de vida en prisión, un aumento desmesurado del número de personas encarceladas y la prohibición expresa por ley a nuevas medidas de gracia generalizadas.

### **CONCLUSIONES PARADÓJICAS (EN DEMOCRACIA)**

La cuestión social en relación con la cuestión carcelaria estuvo a la orden del día durante la Transición, al calor de los motines carcelarios que impulsaron los presos integrados en la COPEL. Desde entonces, hablar de "presos sociales" ha sido un lenguaje común del movimiento libertario, la izquierda radical y algunos movimientos sociales que ofrecen apoyo y recursos a las personas encarceladas.

Por lo que respecta a la identificación como "preso político" si, por un lado, ningún estudio serio ha puesto en tela de juicio que los presos antifranquistas han de ser considerados presos políticos de un régimen que conculcaba de manera sistemática los derechos humanos, por otro, muy pocos admiten la validez de esta categoría en la etapa democrá-

67 LORENZO RUBIO, César (2013), *Cárceles en llamas. El movimiento de presos sociales en la Transición*, Virus, Barcelona.

68 Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

69 Intervención de Donato Fuejo Lago, Diputado del Grupo Mixto (perteneciente al Partido Socialista Popular), en defensa de un indulto para los presos comunes durante el debate de aprobación de la ley de amnistía. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*. 14 de octubre de 1977, p. 963.

tica. Esto explica que la disputa se haya reabierto de manera recurrente cuando se ha descrito el carácter político de colectivos de presos cuyas motivaciones delictivas eran manifiestamente políticas (los penados por delitos relacionados con la lucha armada, la guerrilla urbana y el terrorismo, los militares golpistas del 23-F o grupos de activistas cuyas protestas se enjuiciaron como actos vandálicos, estragos o sabotajes). Además, en relación con las discusiones conceptuales sobre el carácter político o ideológico de determinados presos, hay que añadir al menos a los llamados “presos de conciencia”, así categorizados por entidades defensoras de los derechos humanos como Amnistía Internacional.<sup>70</sup> Una denominación que fue aplicada, especialmente en la década de los noventa, a centenares de jóvenes insumisos al servicio militar obligatorio que acabaron entre rejas por su negativa a empuñar las armas.<sup>71</sup>

Durante décadas, y aún hoy, desde las filas de la izquierda abertzale y sectores afines se ha calificado a los presos de ETA como presos políticos (EPPK, Euskal Preso Politikoen Kolektiboaren). Calificativo que siempre

ha sido negado y combatido desde el gobierno y los partidos constitucionalistas. Sin embargo, el desarrollo de una legislación penal y penitenciaria *ad hoc* para este tipo de delitos y reclusos, viene a confirmar que se les ha considerado “diferentes”, independientemente de la etiqueta que queramos utilizar.<sup>72</sup> Esta discusión volvió a estallar, con una virulencia sin parangón, en el otoño de 2017, cuando la respuesta judicial al conflicto catalán confrontó a instituciones y agencias de poder (mediáticas, políticas, académicas y judiciales) que afirmaban o negaban la calificación de “presos políticos” a los cargos políticos y a los activistas que habían promovido el proceso independentista en Cataluña. La controversia, con tribunales europeos de por medio, con largos tiempos de encarcelamiento preventivo, un macrojuicio en el Tribunal Supremo y, en fin, ríos de tinta que también han llegado a los estudios académicos, se ha centrado en el campo de los déficits garantistas de los procedimientos y sobre todo en la tipificación de los delitos, pues destacan sobremanera la rebelión, la sedición y la desobediencia, delitos que históricamente han sido con-

70 BENENSON, Peter (1961), “The forgotten prisoners”, *The observer weekend review*, en [https://www.amnesty.org.uk/files/info\\_sheet\\_3.pdf](https://www.amnesty.org.uk/files/info_sheet_3.pdf)

71 BERISTAIN, Carlos (1992), *La insumisión encarcelada*, Virus, Barcelona.

72 ARANDA, Mónica (2005), “La política criminal en materia de terrorismo”, en RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Anthropos, Barcelona.



siderados de naturaleza eminentemente política. La prisión preventiva y las órdenes de extradición de acusados que huyeron de España también han colocado en un lugar central del conflicto la controversia en torno a si los encarcelados del "procés" han de ser considerados "presos políticos".<sup>73</sup> La controversia ha discurrido por sus caminos más habituales, históricos: el de la confrontación entre las distintas opciones ideológicas (incluyendo distintos enfoques de la función del derecho y el sistema penal-penitenciario), el enconamiento de los posicionamientos públicos y el recurso a la denuncia y la movilización política. Ha sido en el terreno del penalismo donde más se ha negado la consideración de "presos políticos" a los encarcelados del "procés", no sin controversia.<sup>74</sup> Pero también se han dado a conocer análisis en sentido contrario y propuestas de solución que desjudicialicen la cuestión, admitiendo así, precisamente, su total politización.<sup>75</sup>

En definitiva, dentro del marco discursivo que ofrece como paradigmático la literalidad de la codificación penal, parece imposible ubicar cual si fueran tipificaciones penales lo que son conceptos políticos –preso social y preso político– que histó-

ricamente nacen fuera del derecho, en la conflictividad social y política, y contra el derecho, al menos contra las prácticas punitivas de las instituciones de justicia. Si algo ilustra la experiencia histórica es que la resolución de esta paradoja solo ha sido posible fuera del derecho penal, o en todo caso recurriendo a medidas gubernativas de carácter penitenciario y post-penitenciario o a medidas de gracia.

La construcción histórica de los conceptos de "preso político" y "preso social" nos habla de experiencias de creación y reafirmación de identidades en disputa con el sistema de control político y punitivo, por un lado, y con la cultura punitiva del momento, por otro. Son conceptos que nacen y se construyen en contextos y procesos de conflictividad social y política y en relación directa con los sistemas de control estatal (policial, judicial y penitenciario). Han sido y siguen siendo formas de autoidentificarse como presos con adjetivos apreciables, intentando eludir el efecto estigmatizador de la representación cultural y simbólica del "preso común".

73 La definición de preso político por parte del Consejo de Europa en <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=19150&lang=en>

74 SURROCA, Bernat (2019), "Els presos independentistes són presos polítics?", en <https://www.media.cat/2019/01/30/presos-politics/>

75 RIVERA BEIRAS, Iñaki (2018), "Sobre el concepto y la existencia de presos políticos", en [https://www.eldiario.es/contrapoder/concepto-existencia-presos-politicos\\_6\\_801479859.html](https://www.eldiario.es/contrapoder/concepto-existencia-presos-politicos_6_801479859.html)